



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 117 -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 14 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 165-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



| | |
|------------------|----------|
| GERENCIA GENERAL | |
| DOC. N° | 10422100 |
| EXP. N° | 06830866 |



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Memorando N° 350-2026-GRJ/SG de fecha 02 de febrero del 2026 se remite la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 036-2026-GRJ/GRI;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

| NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | CARGO | DIRECCIÓN |
|---------------------------|----------|-------------------------------------|--|
| RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ | 80402001 | GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA | Psje. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín. |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 350-2026-GRJ/SG de fecha 02 de febrero del 2026 se remite la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 036-2026-GRJ/GRI;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 036-2026-GRJ/GRI de fecha 28 de enero del 2026 se remite las copias de los antecedentes a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional Junín y la Procuraduría Pública Regional, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra de los funcionarios y servidores públicos y los demás que resulten responsables los que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico de la ampliación de plazo n° 03 de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LAS CALLES Y



Gobierno Regional de Junín



AVENIDAS COLINDANTES A LA PLAZA CIVICA DE SAN MARTIN DE PANGOA DEL DISTRITO DE PANGOA-PROVINCIA DE SATIPO-DEPARTAMENTO DE JUNIN;

Que, mediante Informe Técnico N° 1936-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 04 de agosto del 2025. El Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, el Ing. Hugo Vilcahuaman Tadeo da opinión favorable a la ampliación de plazo n° 03 por un periodo de 37 días calendario, contabilizados a partir del 15 de noviembre del 2025 hasta el 21 de diciembre del 2025, en cumplimiento a la Directiva n°017-2023-CG/GMPL;

Que, mediante Memorando N° 5897-2025-GRJ-GRI de fecha de recepción 21 de octubre del 2025 la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional Junin representado por el ingeniero Rony Paolo Vejarano Perez solicita un nuevo pronunciamiento legal a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la ampliación de plazo N° 03 del proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LAS CALLES Y AVENIDAS COLINDANTES A LA PLAZA CIVICA DE SAN MARTIN DE PANGOA DEL DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN;

Que, mediante Informe N° 11-2026-GRJ/ORAF emitido con fecha de recepción 22 de enero del 2026 por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, abogada Ena M. Bonilla Perez ratifica lo señalado en el Informe Legal N° 01-2026-GRJ/GRI-SGO-ZKEZ respecto a la procedencia de la ampliación de plazo N° 03 del proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LAS CALLES Y AVENIDAS COLINDANTES A LA PLAZA CIVICA DE SAN MARTIN DE PANGOA DEL DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN;

Que, la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de las obras públicas por administración directa" según el ítem 7 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS 7.3 EJECUCION FISICA DE LA OBRA 7.3.7 MODIFICACIONES DE PLAZO DE EJECUCION DE OBRA, establece:

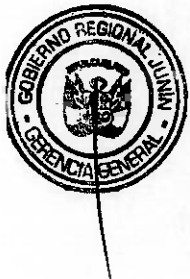
(...)

Toda ampliación de plazo es la ejecución de la obra debe de ser aprobada por el funcionario competente mediante acto resolutivo y previamente registrada en el Banco de Inversiones para ello cual debe cumplir con el debido procedimiento administrativo y las formalidades exigidas, según la normativa vigente y solo procede cuando afecta ruta crítica y esté vigente el plazo de ejecución en los siguientes supuestos:

Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito en cuyo caso se debe documentar en los asientos del cuaderno de obra las pruebas de campo, informes, publicaciones, reportes del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) fotografías y otros, cuando sea el caso

(...).

De presentar algunos de estos supuestos antes señalados, el residente de obra informa al inspector o supervisor de obra mediante el cuaderno de obra para su validación. Determinando el supuesto o supuestos de paralización de la obra, el residente emitirá un informe y solicitará al inspector o supervisor de obra la modificación del plazo de ejecución de obra.





Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido el Gerente Regional de Infraestructura ing. Rony Paolo Vejarano Perez, a través del Informe Técnico N° 386-2025-GRJ-GRI emitido con fecha 25 de agosto del 2025, otorga opinión favorable para la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 por situación o situaciones de fuerza mayor o caso fortuito del proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LAS CALLES Y AVENIDAS COLINDANTES A LA PLAZA CIVICA DE SAN MARTIN DE PANGOA DEL DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado RONY PAOLO VEJARANO PEREZ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



| | |
|---|--|
| Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil | d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. |
|---|--|

En concordancia del ROF:

Artículo 105°

b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnico de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín.

h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas según corresponda.

k) Elaborar el expediente técnica y dimensionamiento contenida en la Ficha Técnica o estudios de pre inversión según sea el caso.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 61

f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de Inversiones.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el



Gobierno Regional de Junín



ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, de la evaluación integral de los antecedentes, documentos y medios probatorios incorporados al presente procedimiento administrativo disciplinario, se arriba a las siguientes conclusiones:

Que, se encuentra debidamente acreditado que el investigado, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, emitió opinión técnica favorable para la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03 del proyecto: *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la Plaza Cívica de San Martín de Pangoa"*, sustentando dicha procedencia en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, conforme se desprende del Informe Técnico N° 386-2025-GRJ-GRI;

Que, no obstante lo señalado, de la revisión de la documentación que sustenta la ampliación de plazo, se advierte la inexistencia o insuficiencia de medios probatorios idóneos que acrediten de manera objetiva la configuración de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, tales como anotaciones en el cuaderno de obra, informes técnicos debidamente sustentados, reportes oficiales del SENAMHI u otros documentos exigidos por la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL; evidenciándose así una inobservancia de las formalidades y del procedimiento administrativo establecido para la modificación del plazo de ejecución de obras públicas por administración directa.

Que, en ese sentido, el investigado, en el ejercicio de sus funciones de dirección, supervisión y evaluación de expedientes técnicos y proyectos de inversión pública, conforme a lo previsto en el ROF y MOF institucional, no habría actuado con la diligencia debida exigible al cargo, al emitir opinión favorable sin verificar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos aplicables, omitiendo su deber funcional de control y validación técnica del sustento de la ampliación de plazo;

Que, dicha conducta evidencia una actuación carente del estándar de cuidado exigido a un funcionario de su nivel jerárquico, configurándose un actuar negligente en el desempeño de sus funciones, al no cautelar la correcta aplicación de la normativa vigente ni garantizar la legalidad del acto administrativo que viabilizó la ampliación del plazo de ejecución de la obra;

Que, en consecuencia, los hechos descritos se subsumen en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, al haberse verificado la omisión de deberes funcionales esenciales vinculados a la evaluación y aprobación de expedientes técnicos y modificaciones de plazo de obra;

Que, por lo expuesto, existen elementos de convicción suficientes que permiten establecer, en esta etapa del procedimiento, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, correspondiendo continuar con el trámite del procedimiento conforme a ley, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado;





Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido se concluye que la conducta del investigado se encuentra, prima facie, incurso en la falta disciplinaria imputada, al evidenciarse una actuación negligente en el ejercicio de sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junin, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO | ORGANO INSTRUCTOR | ORGANO SANCIONADOR |
|-----------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|-----------------------------------|
| RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ | GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA | Gerencia General Regional | Sub Dirección de Recursos Humanos |

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe: "Las negligencia en el desempeño de sus funciones", y conforme a los fundamentos antes expuestos y conforme a los fundamentos antes expuestos".

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 14 ABR 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)